



Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

www.cef.es

Cuadro comparativo

**REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE,
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE
REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN**

**Modificaciones efectuadas por el Real Decreto
1073/2014, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre
de 2014)**

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN : CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1073/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN A PARTIR DE 01-01-2015
<p>TÍTULO I. Obligación de documentación de las operaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido</p> <p>CAPÍTULO I. Supuestos de expedición de factura</p> <p>Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.</p> <p>1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.</p> <p>No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles en las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención, a las que se refiere el artículo 154.Dos de la Ley del Impuesto.</p>	<p>TÍTULO I. Obligación de documentación de las operaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido</p> <p>CAPÍTULO I. Supuestos de expedición de factura</p> <p>Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.</p> <p>1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>“b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.</p> <p>No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto.</p>
<p>CAPÍTULO II. Requisitos de las facturas</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6. Contenido de la factura.</p> <p>1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:</p> <p>a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.</p>	<p>CAPÍTULO II. Requisitos de las facturas</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6. Contenido de la factura.</p> <p>1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:</p> <p>a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN : CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1073/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN A PARTIR DE 01-01-2015
<p>Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.</p> <p>No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:</p> <p>1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.</p> <p>2.º Las rectificativas.</p> <p>3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.</p>	<p>Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.</p> <p>No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:</p> <p>1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.</p> <p>2.º Las rectificativas.</p> <p>3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.</p> <p style="color: red;">4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p style="color: red;">5º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.</p>
<p>Artículo 16. Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del Impuesto.</p> <p>1. Los empresarios o profesionales que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131.2.º de la Ley del Impuesto, deban efectuar el reintegro de las compensaciones al adquirir los bienes o servicios a personas acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca,</p>	<p>Artículo 16. Particularidades de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del Impuesto.</p> <p>1. Los empresarios o profesionales que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131.2.º de la Ley del Impuesto, deban efectuar el reintegro de las compensaciones al adquirir los bienes o servicios a personas acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca,</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN : CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1073/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN A PARTIR DE 01-01-2015
<p>deberán expedir un recibo por dichas operaciones, en el que deberán constar los datos o requisitos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado a su expedición y del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera.</p> <p>(...)</p> <p>3. En las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar por separado en la factura que expidan la cuota repercutida, y el Impuesto deberá entenderse, en su caso, incluido en el precio de la operación. No obstante, cuando dichas operaciones tengan como destinatarios a otros empresarios o profesionales que actúen como tales y comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas totalmente en el ámbito especial del Impuesto, se podrá hacer constar en factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación «cuotas de IVA incluidas en el precio», la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 6 y dividir por 100.</p> <p>En todo caso, en las facturas en las que se documenten operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá hacerse constar la mención a que se refiere el artículo 6.1.n) ó 7.1.i).</p>	<p>deberán expedir un recibo por dichas operaciones, en el que deberán constar los datos o requisitos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado a su expedición y del titular de la explotación agrícola, ganadera, forestal o pesquera, con indicación de que está acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.</p> <p>(...)</p> <p>3. En las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar por separado en la factura que expidan la cuota repercutida, y el Impuesto deberá entenderse, en su caso, incluido en el precio de la operación. En todo caso, en las facturas en las que se documenten operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá hacerse constar la mención a que se refieren los artículos 6.1.n) o 7.1.i).</p>